

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

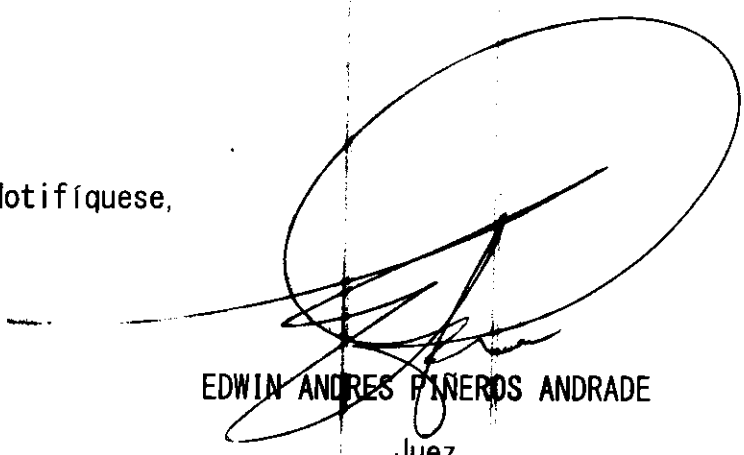
San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AVOCA conocimiento, conforme a la pérdida de la competencia del juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad, en atención a los efectos del artículo 121 del c. g. p.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO)

En consecuencia, se fija la hora de las 10 Am del día 25 del mes de Enero del año 2023. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00103

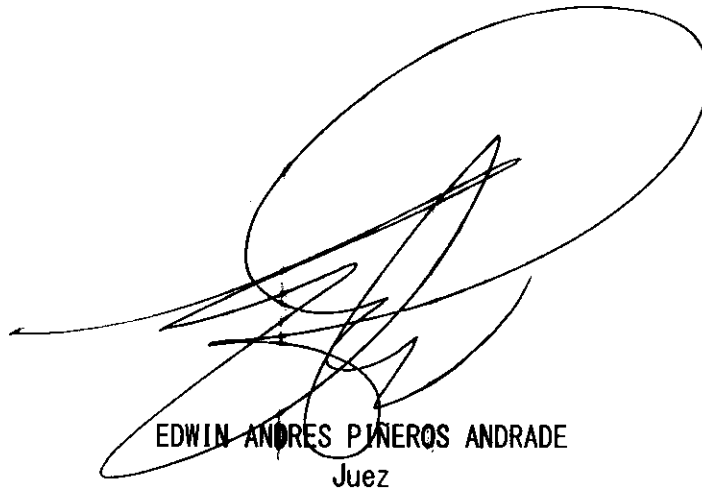
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización de la LIQUIDACION del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 30 de agosto de 2002.

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00265

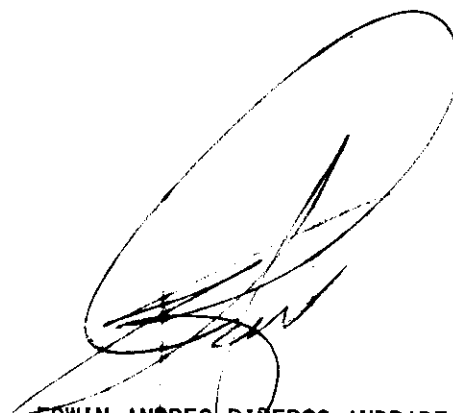
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización de la LIQUIDACION del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 31 de julio de 2022

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NO SE APRUEBA la anterior liquidación del crédito, por cuanto no se aplican los abonos o pagos realizados por concepto de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

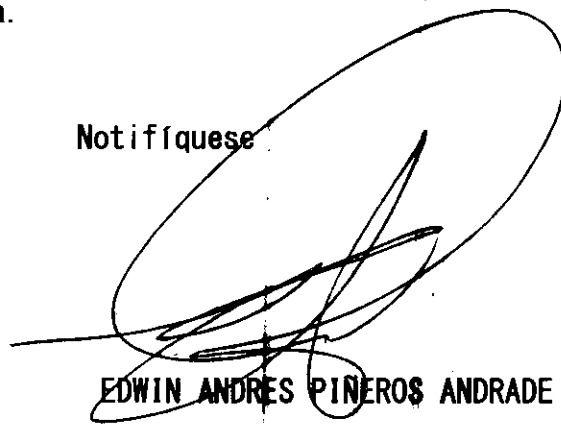
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2016 00020

2019 00276

No reponer el auto de fecha 18 de agosto de 20202, por medio de cual se negó la nulidad invocada.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the text "Notifíquese" and "EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE".

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00276

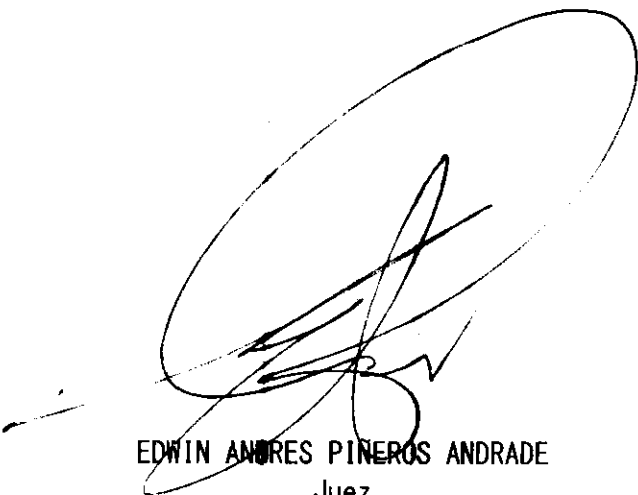
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización de la LIQUIDACION del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 30 de septiembre de 2022.

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00370

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la nulidad invocada por indebida notificación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Insiste mediante la vía de reposición la nulidad de la actuación al señalar que el demandante no señaló como obtuvo el correo desde el momento de la presentación de la demanda, tal como lo advierte el decreto 806

CONSIDERACIONES

Pese a la precitada consideración del recurrente, en torno a la presunta omisión del togado de NO informar inicialmente como obtuvo el correo electrónico del demandado, el despacho debe advertir inicialmente que la demanda fue presentada por otra apoderada, quien inicialmente manifestó desconocer la dirección electrónica.

Al asumir el nuevo apoderado (por sustitución) envió la notificación electrónica al correo alejandrolinares29@hotmail.com, omitiendo la afirmación de suministrar la forma de obtención del correo, pero durante el traslado del incidente informo de donde se obtuvo el mismo.

Ahora, no puede el despacho acoger una indebida notificación, cuando de manera formal si se cumplió el cometido de la notificación personal en los términos del decreto 806, pues tal como se acreditó en el paginario la dirección electrónica a la que se envió es la que reportó el demandado en la plataforma SIGEP y en la secretaria jurídica del departamento del Guaviare.

Téngase en cuenta que el togado para soportar la obtención de dicha información allegó la respuesta dada por el secretario jurídico, quien informe mediante oficio SJD 1004 DE 2004 del 23 de diciembre de 2020, el correo registrado por el demandado.

Por ello y nuevamente arriba el despacho a la conclusión que no hubo indebida notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



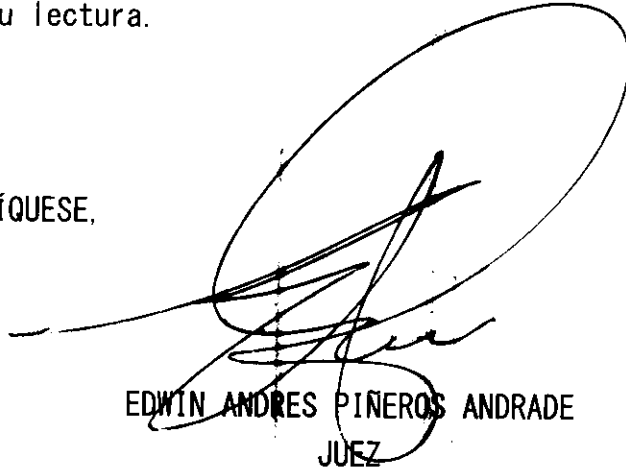
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resulta imposible conocer el contenido de la anterior liquidación del crédito aportada por el banco, por cuanto el formato, documento o anexo allegado es ilegible.

Por lo anterior se solicita a la parte interesada allegar la misma, de forma que pueda ser fácil su lectura.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00338

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

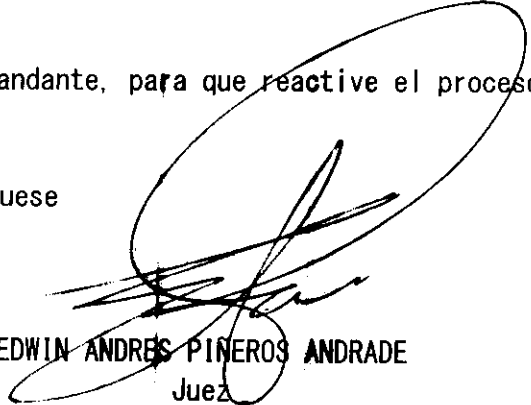
San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. JOSE RAFAEL ORDONEZ PEREZ, como apoderado de la parte demandada, conforme a la sustitución allegada.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, en su condición de apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante, para que reactive el proceso.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00010

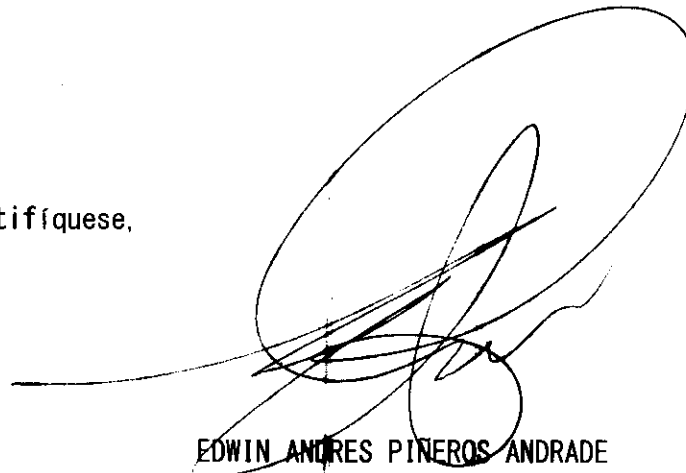
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase al abogado HECTOR GUESTA PARDO como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00257

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

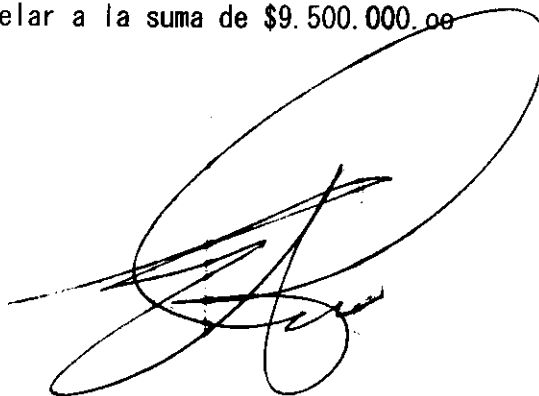
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YEHIMY SHIRLEY MORALES GUARNIZO, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$9.500.000.00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

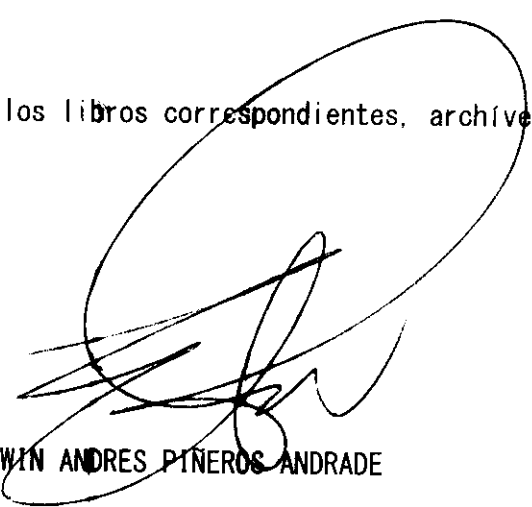
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de FACREDIG contra YEIMI VIVINA GARCIA CUBILLOS, YOLANDA CUBILLOS y CONSTANZA GARCIA CUBILLOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, ***controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.***
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2016 00189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del juicio sucesorio del señor GABRIEL MONSALVE PELALLO, quien falleció el día 27 de noviembre de 2021 en esta ciudad.

ACTUACIONES

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante GABRIEL MONSALVE PELALLO, quien falleció el 27 de noviembre de 2021, y tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral; y se reconoció a la señora INDIRA LIZ ROVIRA SANTIAGO como cónyuge supérstite y a JUAN DAVID y JEAN PAUL MONSALVE RIVORA como herederos del causante.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, se convocó audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 25 de julio de 2022 en la cual se presentaron los inventarios y avalúos.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 el juzgado promiscuo de familia de esta ciudad, declaro que no es competente por la cuantía y ordeno remitir a estos despachos judiciales,

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 20202 se avoco conocimiento y se dispuso la presentación del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 488 del C.g.p., dice:

“...Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”

El artículo 509 Ibídem señala:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” ...

“7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

2022 00168 SUCESION DE GABRIEL MONSALVE PELALLO.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Revisado el trabajo de partición, se advierte que está acorde a derecho, ajustándose a las exigencias que la normativa establece y en especial las hijuelas reconocidas tanto para la cónyuge supérstite como para los herederos, razón por la cual el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que las hijuelas existentes, en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaria Única del Círculo de San José del Guaviare

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado y presentado por el apoderado judicial, dentro de la presente sucesión intestada del causante GABRIEL MONSALVE PELALLO.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos de protocolización e inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2022 00168

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ff96d5aadb4c7a2791134120493bd0e4530593107734dfea7a0da9ddb8c99**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA, en contra de PAOLA BALBINA FERRER GOMEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de PAOLA BALBINA FERRER GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. 212.147,9338 UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 representan la suma de \$ 66.907.724,52) M/CTE.
- 2. Por el interés moratorio equivalente al 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JUNIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA DEL 05 DE JUNIO DE 2022	\$169.833.61
CUOTA DEL 05 DE JULIO DE 2022	\$169.432.29
CUOTA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022	\$169.032.07
CUOTA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$168.632.89

4. Por el interés moratorio equivalente a 10,32 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,88% e. a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 969 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 69801598, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JUNIO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUOTA DEL 05 DE JUNIO DE 2022	\$375.778.16
CUOTA DEL 05 DE JULIO DE 2022	\$374.833.87
CUOTA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022	\$373.891.80
CUOTA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$372.951.96
	\$1.497.455.79

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 969 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUOTA DEL 05 DE JUNIO DE 2022	\$65.387.51
CUOTA DEL 05 DE JULIO DE 2022	\$66.086.50
CUOTA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022	\$66.670.71
CUOTA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$74.625.76
	\$272.770.48

2022 00212

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.. 480-20465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ, apoderado especial de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00212

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230b9c171e47193172e7f9ec76a6bb1516ab69710848b1e4eed46eb3fca2183**

Documento generado en 09/11/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>